



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1887-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2583-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2583-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : LA VIRGEN S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LÍNEA DE TRANSMISIÓN 138 KV S.E. LA VIRGEN – S.E. CARIPA  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE SAN RAMÓN, PALCA, ACOBAMBA, TARMA, LA UNIÓN Y LETICIA, PROVINCIAS DE CHANCHAMAYO Y TARMA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 21 AGO. 2018

H.T. 2017-I01-24800

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0849-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018, los escritos de descargos presentados por La Virgen S.A.C. el 22 de diciembre del 2017 y el 20 de julio del 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Del 4 al 5 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**) a la Línea de Transmisión 138kV S.E. La Virgen – S.E. Caripa (en lo sucesivo, **LT 138 La Virgen – Caripa**) de titularidad de La Virgen S.A.C. (en lo sucesivo, **La Virgen o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 5 de mayo de 2017<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión N° 496-2017-OEFA/DS-ELE<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que La Virgen habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1835-2017-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 9 de noviembre de 2017<sup>4</sup>, notificada al administrado el 23 de noviembre de 2017<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, **SFEM**)<sup>6</sup> inició el presente procedimiento



1 Registro Único de Contribuyentes N° 20382631294.

2 Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

Folios del 1 al 13 del Expediente.

Folios del 15 al 16 del Expediente.

Folio 17 del Expediente.



6 De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM (en lo sucesivo, nuevo ROF del OEFA), actualmente la autoridad es la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas, por lo que toda mención a la Subdirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse como Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.



administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 22 de diciembre de 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**<sup>7</sup>) al presente PAS.
5. El 27 de junio del 2018<sup>8</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0849-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> del 28 de mayo del 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 20 de julio del 2018<sup>10</sup>, La Virgen presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).
7. El miércoles 15 de agosto del 2018 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado en su escrito de descargos N° 2<sup>11</sup>.

## II. CUESTIONES PREVIAS

### II.1 Normas Procedimentales Aplicables al PAS: Procedimiento Excepcional

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**<sup>12</sup>).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la

Asimismo, con el nuevo ROF del OEFA se cambió la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

7 Folios del 19 al 60 del Expediente.

8 Folio 156 del expediente.

9 Folio del 149 al 155 del expediente.

10 Folios del 157 al 167 del expediente.

El Acta de Informe Oral consta en el folio 138 del Expediente. Cabe precisar que el Informe Oral fue grabado y obra en disco compacto obrante a folio 139 del Expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

#### **"Disposición Complementaria Transitoria**

##### **ÚNICA.- Procedimiento administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Complementaria Transitoria del nuevo RPAS del OEFA, publicado el 12 de octubre del 2017.



reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## II.2. Acumulación de procedimientos administrativos sancionadores solicitada por el administrado

11. En la audiencia de informe oral, La Virgen solicitó que los Expedientes N° 1656-2018-OEFA/DFAI/PAS (en lo sucesivo, **Expediente N° 1**) y Expediente N° 1766-2018-OEFA/DFAI/PAS (en lo sucesivo, **Expediente N° 2**) sean acumulados al presente PAS (en lo sucesivo, **Expediente N° 3**), toda vez que se trata del mismo administrado, misma unidad fiscalizable y misma infracción (incumplimiento de instrumento de gestión ambiental).
12. Asimismo, durante la referida Audiencia de Informe Oral agrega que su requerimiento de acumulación se sustenta en el principio de *non bis in idem* del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**).
13. Al respecto, se debe tener en cuenta que el principio de *non bis in idem* reconocido en los numerales 3 y 13 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

### "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

### Constitución Política del Perú

"Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.



14



constituye una expresión de los principios de debido proceso y de proporcionalidad o prohibición de excesos, por el cual no es posible establecer de manera simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción cuando se presenta concurrentemente la identidad de sujeto, hecho y fundamento.

- 14. Concordantemente con ello, el numeral 11 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>15</sup>, establece que en virtud del referido principio no se puede imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento<sup>16</sup>, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración del mismo.
- 15. En atención a lo señalado, corresponde determinar si las conductas imputadas en los Expedientes N° 1, N° 2 y N° 3, se subsumen en el supuesto de triple identidad contenido en el principio de *non bis in ídem* y, si de ser el caso, ello sustenta la acumulación de los Expedientes N° 1 y N° 2 al Expediente N° 3.
- 16. Al respecto, del análisis de triple identidad se presenta el siguiente cuadro para una mejor visualización de lo señalado:

Tabla N° 1: Análisis de los elementos de triple identidad

	Sujeto	Hecho	Fundamento
Hecho imputado en el Expediente N° 1 (Expedientes N° 1656-2018-OEFA/DFAI/PAS)	La Virgen S.A.C.	La Virgen construyó las Torres T-008 y T-009 de la LT La Virgen – Caripa, fuera del tramo comprendido entre los Vértices V5, V6, V7 y V8, incumpliendo con lo establecido en el ITS aprobado.	Numeral 2.2 Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo De Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD
Hecho imputado en el Expediente N° 2 (Expediente N° 1766-2018-OEFA/DFAI/PAS)		La Virgen construyó las Torres de la T-153 a la T-158 de la LT La Virgen – Caripa; y, los vértices del V-23A al V-21 fuera del tramo comprendido entre la SE Caripa y el Vértice V-21, incumpliendo el ITS aprobado.	
Hecho imputado en el Expediente N° 3 (Expediente N° 2583-2017-OEFA/DFAI/PAS)		La Virgen construyó las torres T-55, T-56, T-57 y T-58, comprendidas entre el Vértice 11 al Vértice 14 de la Línea de Transmisión 138 kV S.E. La Virgen – S.E Caripa, fuera del trazo de la línea de transmisión aprobado en el Informe Técnico Sustentatorio.	

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



(...)

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada”.

15

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:



1. **Non bis in ídem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7”.

16

Se entiende por identidad de sujeto a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado; identidad de hecho consiste en que las conductas incurridas son la misma; e identidad de fundamento está referida al bien jurídico protegido.



17. Conforme lo señalado, no se presenta un caso de triple identidad entre los PAS tramitados en los Expedientes N° 1 y N° 2 con relación al presente PAS, en tanto, en los tres (3) procedimientos los hechos son distintos, dado que cada uno se refiere a distintas torres que han sido implementadas en un área distinta, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental, por lo que, en el presente caso no resulta aplicable el principio de *non bis in ídem*.
18. Por otro lado, el artículo 158° del TUO de la LPAG, señala que la Autoridad Instructora, mediante resolución irrecurrible, dispone la acumulación de aquellos procedimientos que guarden relación. Ello es concordante con los artículos 84° y 85° del Código Procesal Civil<sup>17</sup>, los cuales establecen que la acumulación procede cuando exista conexidad entre las pretensiones de los procesos a acumular y dichas pretensiones sean de competencia de la misma autoridad, no sean contrarias entre sí y sean tramitadas en una misma vía procedimental; existiendo conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines entre ellas.
19. Cabe indicar que la doctrina ha reconocido que la finalidad de la institución de la acumulación procesal es, además de promover el principio de economía procesal, evitar la emisión de pronunciamientos contradictorios por parte de la autoridad<sup>18</sup>. En ese sentido, si los casos se encuentran vinculados, se podrán acumular a efectos de evitar pronunciamientos contradictorios y evitar dispendio de recursos.
20. Sin embargo, la etapa donde se realizará la acumulación será en la de instrucción, pues es en esta etapa donde se busca obtener la mayor cantidad de información necesaria para resolver el expediente y emitir un informe sobre los actuados en el procedimiento. Por su parte, en la etapa decisora, lo que se hará es resolver el expediente en función de la información aportada por las partes y la autoridad instructora.
21. En efecto, tal como se ha señalado, el artículo 158° del TUO de la LPAG establece que únicamente durante la etapa de instrucción se podrá disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden relación, en tanto otorga dicha potestad únicamente a la Autoridad Instructora (es decir, durante etapa de instrucción) y no a la Autoridad Decisora.
22. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, y considerando que el estado procedimental del presente PAS se encuentra en la etapa decisora, corresponde en la presente resolución evaluar la información que obra en el expediente y emitir el pronunciamiento respectivo. Por ello y, a efectos de respetar los principios de

17 **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil aprobado mediante Resolución Ministerial N° 10-93-JUS "Artículo 84°.- Conexidad.-**

*Hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas.*

**Artículo 85°.- Requisitos de la acumulación objetiva.-**

*Se pueden acumular pretensiones en una proceso siempre que éstas:*

1. Sean de competencia del mismo Juez;
2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; y
3. Sean tramitables en una misma vía procedimental.

*Se exceptúan de estos requisitos los casos expresamente establecidos en este Código."*

18 Monroy Gálvez, Juan. "Partes, acumulación, litisconsorcio, intervención de terceros y sucesión procesal en el Código Procesal Civil". En: *Ius Et Veritas*, número 6 (1993), p. 47.



economía procesal y al debido procedimiento<sup>19</sup>, corresponde desestimar lo solicitado por el administrado en este extremo.

23. Finalmente, cabe precisar que si el presente caso fuera un supuesto de vulneración al principio de *non bis in ídem*, acarrearía el archivo del PAS y no de la acumulación de los expedientes de acuerdo a la solicitud del administrado.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** La Virgen construyó las torres T-55, T-56, T-57 y T-58, comprendidas entre el vértice 11 al vértice 14 de la LT 138 La Virgen – Caripa, fuera del trazo de la línea de transmisión aprobado en el Informe Técnico Sustentatorio.

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

24. Mediante Resolución Directoral N° 134-2006-MEM/AE del 4 de mayo del 2006, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la LT 138 La Virgen – Caripa (en lo sucesivo, **EIA de la LT**)<sup>20</sup>.

25. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 227-2014-MEM-DGAAE del 13 de agosto del 2014, se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio para los cambios menores en el proyecto de la LT 138 La Virgen – Caripa (en lo sucesivo, **ITS de la LT**)<sup>21</sup>. En dicho instrumento de gestión ambiental, La Virgen señala la ubicación de los vértices de la LT 138 La Virgen – Caripa, tal como se detalla a continuación:

**“CAPÍTULO 3.0 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

(...)

**3.1 Generalidades.**

(...)

Tabla N° 3-1: Ubicación de vértices de la LT 138 La Virgen – Caripa

<sup>19</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a **obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.**

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

(Lo resaltado ha sido agregado)

Resolución rectificadora mediante Resolución Directoral N° 1038-2007-MEM/AE.

<sup>21</sup>

El objetivo general del ITS de la LT es replantear tramos del trazo de la Línea de Transmisión original con la finalidad de contar con una mejor posición constructiva asociada a la estabilidad de las estructuras, con la consecuente disminución del número de torres y de la longitud total de la Línea de Transmisión.





Vértice	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S	
	Norte	Este
(...)	(...)	(...)
V-11	8755721,41	441074,67
V-12	8747831,52	438013,72
V-13	8747640,52	437669,72
V-14	8747089,53	434642,76
(...)	(...)	(...)

(…)<sup>22</sup>

26. En consecuencia, La Virgen tiene la obligación ambiental de ejecutar el tramo de la LT 138 La Virgen – Caripa en los vértices N° 11, 12, 13 y 14 (entre los que se encuentran comprendidas las torres metálicas auto-soportadas de sostenimiento N° 55, 56, 57 y 58) según las coordenadas señaladas en la Tabla N° 3-1 del ITS de la LT.

b) Análisis del hecho imputado

27. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, que la ubicación de las torres T-55, T-56, T-57 y T-58 se encuentran alejadas del trazo establecido en el ITS de la LT.

28. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado habría incumplido el ITS de la LT, tras verificarse que las coordenadas UTM WGS84 de la ubicación de las torres T-55, T-56, T-57 y T-58 se encuentran alejadas del trazo establecido en el referido instrumento de gestión ambiental. Lo detectado por el Supervisor se sustenta adicionalmente en las fotografías<sup>22</sup> N° 1 a la 4 y en las fotopantallas de la georreferenciación de puntos del Informe de Supervisión<sup>23</sup>.

c) Análisis de los descargos

29. El 19 de junio del 2017, el administrado presenta ante el OEFA un escrito de levantamiento de observaciones (en lo sucesivo, **levantamiento de observaciones**), en donde señala que el cambio en el trazo de las referidas torres se debió a que se detectaron sitios arqueológicos en la ubicación comprometida en el ITS de la LT 138 La Virgen – Caripa<sup>24</sup>.

30. Dicho alegato es reiterado en su escrito de descargos y ha sido complementado al señalar que el trazo final de la línea de transmisión fue ejecutado dentro del área de influencia aprobada en el EIA de la LT. A fin de acreditar lo indicado, adjunta: (i) el Oficio N° 2523-2005-INC/DREPH-DA-D emitido por el Instituto Nacional de Cultura (en lo sucesivo, **CIRA 2005**); (ii) la memoria descriptiva del proyecto de la LT 138 La Virgen – Caripa; (iii) la Resolución Directoral N° 134-2006-MEM/AE que aprueba el EIA de la LT 138 La Virgen – Caripa; y, (iv) el Informe que evalúa y da conformidad al ITS de la LT 138 La Virgen – Caripa.

Folios 5 y 5 reverso del Expediente.

Folios 6 y 7 del Expediente.

- <sup>24</sup> El administrado alega que si bien se le otorgó el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA para el trazo de la LT 138 La Virgen – Caripa establecido en el EIA de la LT 138 La Virgen – Caripa, se vio en la necesidad de cambiar el trazo por temas técnicos, geotécnicos y sociales, para evitar las zonas en crecimiento urbano de los centros poblados.  
El CIRA 2005 otorgado por el Oficio N° 2523-2005-INC/DREPH-DA-D, obrante en el Anexo 5 del escrito de descargos.



31. Cabe precisar que el artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **RLSEIA**)<sup>25</sup> dispone que la Certificación Ambiental obliga al titular al cumplimiento de las obligaciones asumidas en su instrumento de gestión ambiental.
32. En ese sentido, desde la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental por parte de la autoridad competente, los compromisos ambientales asumidos se vuelven obligaciones ambientales fiscalizables, constituyendo su incumplimiento una infracción administrativa. Más aun teniendo en cuenta que, para la obtención de la certificación ambiental, el administrado debe realizar estudios de carácter técnico para determinar las condiciones del ambiente donde desarrollará su proyecto y con él, una posible afectación.
33. Cabe mencionar que de acuerdo al principio de culpabilidad de la potestad sancionador del TUO de la LPAG<sup>26</sup>, la responsabilidad administrativa en el procedimiento administrativo sancionador es subjetivo, salvo que por ley se disponga lo contrario. Así, el artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental aprobada mediante Ley N° 29325<sup>27</sup> dispuso que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de sus obligaciones ambientales.
34. Por ello, una vez verificado el hecho constitutivo de infracción administrativa (en el presente caso, haber incumplido el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental) La Virgen únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por causa fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, lo cual no ha sido acreditado en el presente PAS.
35. Por ello, (i) la detección de restos arqueológicos en el trazo aprobado por el ITS de la LT; y, (ii) la construcción de la LT dentro del trazo del área de influencia directa del EIA de la LT (pero fuera del trazo del ITS de LT), no acarrearán un eximente de responsabilidad. En efecto, si bien la detección de restos arqueológicos en el trazo de la línea comprometida en el instrumento sería un factor para cambiar dicho trazo, ello no significa que el administrado puede ejecutarlo sin una certificación ambiental previa.

<sup>25</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM  
**"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**  
*La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.*

*La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental."*

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

**10. Culpabilidad.-** *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva."*

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental  
**"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva"**

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*





36. De otro parte, debe indicarse que el CIRA 2005 adjunto al escrito de descargos N° 1 fue otorgado para el trazo de la línea de transmisión aprobado en el EIA de la LT, el cual fue modificado por el ITS del LT; cabe precisar que de acuerdo al artículo 57° del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC<sup>28</sup> dicho documento sólo certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie, sin que éste apruebe u otorgue una Certificación Ambiental; por lo que el otorgamiento del CIRA 2005 no exime al administrado del cumplimiento de su compromiso de un instrumento, mas teniendo en cuenta que el trazo evaluado en dicho certificado no se corresponde con el detectado durante la Supervisión Regular 2017.
37. El administrado señala que durante la ejecución del ITS de la LT detectó restos arqueológicos que motivaron el trámite de un nuevo CIRA en el año 2016<sup>29</sup>, documento que acredita que en el trazo ejecutado de la variante de la línea LT 138 La Virgen – Caripa (variante que comprende las T-55, T-56, T-57 y T-58) materia del presente PAS, no cuenta con restos arqueológicos.
38. Sobre el particular, cabe reiterar que si bien mediante el CIRA del 2016 el trazo de línea detectado durante la Supervisión Regular 2017 no compromete restos arqueológicos, dicha instalación constituye un incumplimiento al ITS de la LT en tanto el administrado no puede modificar un compromiso ambiental sin previamente ser evaluado por la autoridad certificadora.
39. Por otro lado, el administrado alega que la segunda razón por la que se realizó la modificación del trazo de la LT 138 La Virgen – Caripa fue para evitar las zonas de crecimiento urbano de los centros poblados del Área de Influencia Directa del Proyecto; sin embargo, dicho alegato no se encuentra sustentado en un medio probatorio.
40. Adicionalmente, el administrado alega en su escrito de descargos N° 1 que el trazo final de la LT 138 La Virgen – Caripa se ubica dentro del área de influencia directa del EIA de la LT y que, cuenta con todas las autorizaciones necesarias para realizar sus actividades en dicha línea, no ubicándose en una zona prohibida.
41. En efecto, se advierte que el área de influencia directa establecida en el EIA de la LT (lo cual no ha sido modificado por el ITS de la LT) es de un (1) kilómetro a cada lado del eje de la línea de transmisión y la diferencia de distancia entre el trazo ejecutado y el aprobado es inferior a un (1) kilómetro; por lo que, si bien las torres T-55, T-56, T-57 y T-58 no se implementaron en las ubicaciones contempladas en el ITS de la LT, se encuentran dentro del área de influencia directa aprobada en el EIA de la LT, lo cual no constituye de un eximente de responsabilidad por incumplimiento al compromiso ambiental.
42. Cabe precisar que el presente PAS ha sido iniciado por incumplir los compromisos asumidos en un instrumento de gestión ambiental y no por realizar actividades en zonas prohibidas.

Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC

"Artículo 54°. DEFINICIÓN

El Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) es el documento mediante el cual, el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie. El CIRA no está sujeto a plazo de caducidad alguno."

<sup>29</sup> Oficio N° 0068-2016-DDC-JUN-MC el cual presentó en su levantamiento de observaciones.



43. Adicionalmente, el administrado alega que la implementación de la LT 138 La Virgen – Caripa no ha generado un daño real y muy grave a la vida ni a la salud humana.
44. Al respecto, durante la Supervisión Regular 2017, no se evidenció que por la construcción de las torres T-55, T-56, T-57 y T-58 de la LT 138 La Virgen – Caripa se haya causado un daño real a la vida ni a la salud humana por lo que no se inició el presente PAS como ordinario; sin embargo, el presente PAS se ha imputado a La Virgen el incumplimiento al compromiso ambiental, infracción que no requiere se suscite un daño real en el ambiente, bastando el daño potencial<sup>30</sup> generado por el administrado.
45. El administrado en su escrito de descargos N° 1 propone como medida correctiva al presente hecho imputado, la actualización del EIA e ITS de la LT ante la autoridad competente, en el plazo y condiciones de acuerdo a la legislación vigente. Para tal propuesta, toma como ejemplo lo anteriormente resuelto por la autoridad para casos similares (Resolución Directoral N° 566-2015-OEFA/DFSAI<sup>31</sup>).
46. En su escrito de descargos N° 2 solicita se considere un plazo razonable para el cumplimiento de la primera medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción, y que, el plazo de la segunda medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción se contabilice desde el día siguiente que la autoridad certificadora declare la improcedencia de la evaluación de un instrumento de gestión ambiental y/o la inclusión de las torres T-55, T-56, T-57 y T-58 en la actualización del EIA.
47. Cabe indicar al respecto, que las medidas correctivas se establecen de acuerdo a las circunstancias y hechos evidenciados en cada caso particular. Sin perjuicio de ello, el dictado, desarrollo y justificación de medidas correctivas se desarrollará en la sección IV de la presente Resolución.
48. De acuerdo a lo antes señalado, queda evidenciado La Virgen construyó las torres T-55, T-56, T-57 y T-58, comprendidas entre el vértice 11 al vértice 14 de la LT 138 La Virgen – Caripa, fuera del trazo de la línea de transmisión aprobado en el Informe Técnico Sustentatorio; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**
49. La Virgen señala en su escrito de descargos N° 2 que además de las torres T-55, T-56, T-57 y T-58, existen otras torres que se encuentran fuera del trazo del ITS de la LT, por lo que solicita que las medidas correctivas a ser emitidas consideren aquellas torres que se encuentran en la misma situación que las torres T-55, T-56, T-57 y T-58. Sustenta su requerimiento en los principios de indivisibilidad, eficacia y eficiencia del Reglamento de la Ley del SEIA.

Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, ha señalado que, *“para la configuración del daño ambiental, no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales, entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir.”*

Considerando 30 de la Resolución N° 023-2016-OEFA-TFA-SEM.

<sup>31</sup>

Dicha resolución finaliza el procedimiento del Expediente N° 527-2014-OEFA/DFSAI/PAS. Sobre el particular, el hecho detectado al que se hace referencia el administrado versa sobre la construcción de un proyecto de una línea de transmisión de 138 kV sin contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad competente, en el que la administración resolvió disponer como medida correctiva la elaboración y presentación ante la autoridad competente del instrumento de gestión ambiental pertinente para obtener la certificación ambiental de la operación de la línea de transmisión.



50. Al respecto, es preciso indicar que el artículo 10° del RPAS<sup>32</sup> dispone que la Resolución Final se pronunciará respecto de la infracción imputada y dictando las medidas correctivas que correspondan. Por su parte, el artículo 18° del mismo cuerpo legal<sup>33</sup> señala que las medidas correctivas son disposiciones impuestas al administrado con la finalidad de revertir o disminuir el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente.
51. En consecuencia, de las normas citadas se concluye que el dictado de una medida correctiva en el PAS del OEFA se encuentra vinculada a la declaración de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción imputada por la Autoridad Instructora, la cual a su vez, se encuentra delimitada por los resultados obtenidos de la acción de supervisión.
52. Así, al haberse determinado la responsabilidad administrativa de La Virgen por el incumplimiento del ITS de la LT debido a la construcción de las torres T-55, T-56, T-57 y T-58 fuera del trazo aprobado en el referido instrumento de gestión ambiental complementario, corresponde a esta Autoridad analizar el dictado de medidas correctivas sólo respecto de la mencionada infracción.
53. A mayor abundamiento, el artículo 256° del TUO de la LPAG<sup>34</sup> señala que la resolución que ponga fin al procedimiento no podrá aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento; por lo que, considerando que las torres de la LT La Virgen – Caripa restantes (distintas a las Torres T-55, T-56, T-57 y T-58) no forman parte del presente PAS corresponde que las posibles medidas correctivas a dictarse en el presente PAS se limiten a las torres T-55, T-56, T-57 y T-58 de la LT 138 La Virgen – Caripa.
54. Contrario sensu, de atender el pedido del administrado, esta Dirección podría dictar medidas correctivas por incumplimientos que no han sido materia del PAS y por los que los administrados no han tenido oportunidad de defenderse, vulnerando los principios del debido procedimiento y motivación.
55. En consecuencia, corresponde desestimar el requerimiento realizado por el administrado, respecto a que la medida correctiva a dictarse incluya el total de las torres de la LT 138 La Virgen – Caripa construidas fuera de los trazos aprobados en el EIA de la LT y el ITS de la LT.



Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**"Artículo 10°.- De la resolución final**

10.1 La Autoridad Decisora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan."



Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**"Artículo 18°.- Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-PCM

**"Artículo 256.- Resolución**

256.1 En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica. (...)"



#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

56. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>35</sup>.
57. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>36</sup>.
58. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>37</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>38</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

<sup>35</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>36</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>37</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>38</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".

(El énfasis ha sido agregado).

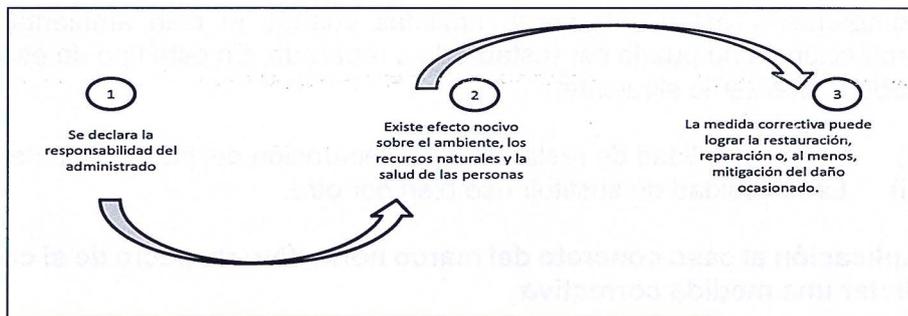


**conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

59. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

60. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>39</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas - la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

61. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





continúa; resultando materialmente imposible<sup>40</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

62. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
63. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>41</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

64. En el presente caso, ha quedado acreditado que La Virgen construyó las torres T-55, T-56, T-57 y T-58, comprendidas entre el vértice 11 al vértice 14 de la LT 138 La Virgen – Caripa, fuera del trazo de la línea de transmisión aprobado en el ITS de la LT.
65. Asimismo, cabe señalar que de la revisión del portal web del COES-SINAC, se aprecia que tanto la Subestación La Virgen como la LT 138 La Virgen – Caripa se integraron al equipamiento disponible para la programación del Sistema Eléctrico



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”.

(...)

**“Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

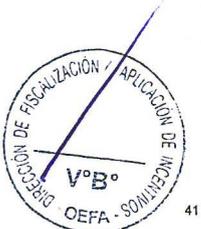
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.





Interconectado Nacional – SEIN<sup>42</sup>, con fecha de primera conexión el 20 de enero de 2018; es decir, estas instalaciones se encuentran operando en la actualidad.

- 66. En ese sentido, a fin de determinar el tipo de medida correctiva a dictarse, debe tomarse en cuenta el efecto nocivo que la conducta infractora produce en el ambiente, es decir, el impacto ambiental que ocasiona la operación de las torres T-55, T-56, T-57 y T-58, comprendidas entre el vértice 11 al vértice 14 de la LT 138 La Virgen – Caripa.
- 67. De acuerdo al EIA de la LT 138 La Virgen – Caripa, se advierte que los impactos ambientales producidos en la etapa de operación de la referida línea de transmisión (que incluye el trazo que se proyectó en un primer momento de las torres T-55, T-56, T-57 y T-58) recaería en los componentes ambientales suelo, aire, flora y fauna<sup>43</sup>, tal como se muestra a continuación:

Tabla N° 2 - Resumen de impactos ambientales identificados para la etapa de operación de la LT 138 La Virgen Caripa

Etapa	Actividad	Factor ambiental	Impacto Ambiental
Operación	Distribución de energía eléctrica  Mantenimiento de redes, equipos y sistemas eléctricos	Suelo	Alteración de la estructura y calidad del suelo
		Aire	Alteración de la calidad de aire Y de los niveles de ruido
		Flora y Fauna	Alteración de la cobertura herbácea y especies de fauna

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión 138 La Virgen - Caripa Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- 68. De esta forma, tomando en cuenta los impactos que LT 138 La Virgen – Caripa generó y genera sobre los componentes suelo, aire, flora y fauna, se procederá a analizar los tipos de medidas correctivas más adecuadas por la conducta infractora de incumplir su compromiso ambiental por construir las torres T-55, T-56, T-57 y T-58, comprendidas entre el vértice 11 al vértice 14 de la LT 138 La Virgen – Caripa, fuera del trazo de la línea de transmisión aprobado en el ITS de la LT, a fin de que éstas puedan cumplir con su finalidad de revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo de la conducta infractora<sup>44</sup>.
- 69. Tomando en cuenta que en el presente caso se han construido torres en ubicaciones distintas a las contempladas en el ITS de la LT, correspondería proponer como medida de restauración, el retiro de las torres e infraestructura de la línea de transmisión 138 kV que no se ajusten a lo comprometido.



<sup>42</sup> Disponible en: <http://www.coes.org.pe/Portal/equipamiento/equipo/index> (Última revisión el 17.08.2018)

<sup>43</sup> Estudio de Impacto Ambiental de la LT 138 kV La Virgen - Caripa, aprobado mediante la Resolución Directoral N°134-2006-MEM/AEE.

<sup>44</sup> Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."



70. No obstante, realizar el retiro de la LT La Virgen - Caripa implica la aprobación de un Plan de Abandono que contemple el análisis del (i) posible impacto a la calidad del aire debido a la generación partículas de suspensión producto del movimiento de tierras y excavaciones para la desinstalación y el retiro de postes, puestas a tierra y cimentaciones; (ii) la generación del ruido proveniente de la maquinaria utilizada para realizar la desinstalación de la Línea, equipos eléctricos; y, (iii) la posible alteración de la calidad del suelo por las excavaciones realizadas para el retiro de los componentes de la Línea.
71. Por tanto, ordenar como primera medida correctiva el retiro las torres T-55, T-56, T-57 y T-58, comprendidas entre el vértice 11 al vértice 14 de la LT 138 La Virgen – Caripa resulta ineficiente, pues finalmente se requerirá la instalación de las mismas torres en el trazo de la línea comprometido ambientalmente que permita interconectar la Central Hidroeléctrica La Virgen con el SEIN.
72. De otro lado, en la audiencia de informe oral, el administrado solicitó que durante la formulación de las medidas correctivas se tuviera en consideración lo siguiente:
- (i) La medida correctiva se inicie con una consulta al Senace acerca del instrumento o acción que deberá realizar;
  - (ii) Que el Informe de Medidas y Manejo Ambiental (IMMA) se presente siempre que la respuesta del Senace respecto de la posibilidad de aprobar un instrumento de gestión ambiental correctivo o actualizar el EIA, sea denegada; y,
  - (iii) Que el plazo para la elaboración y presentación IMMA sea razonable y se empiece a contabilizar desde que el Senace declare la improcedencia de un instrumento de gestión ambiental correctivo o la actualización del EIA de la LT.
73. Al respecto, es necesario precisar que las medidas correctivas propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción no necesariamente deben guardar identidad con aquellas que sean dictadas en la Resolución Final, en tanto que se tratan de autoridades que conducen dos fases procedimentales distintas dentro del PAS<sup>45</sup>.
74. Asimismo, corresponde indicar que durante el análisis de las medidas correctivas a dictarse en el presente PAS se tomará en consideración lo señalado en el numeral (iii) respecto de la razonabilidad de los plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas, así como, lo señalado en el numeral (i) respecto a que la medida correctiva debe iniciar con una consulta a la autoridad certificadora, respecto de la presentación de un instrumento de gestión ambiental correctivo o la actualización de alguno de los instrumentos de gestión con los que cuenta la LT La Virgen – Caripa.

Respecto a la propuesta señalada en el numeral (ii), ésta será analizada en el acápite correspondiente al dictado de medidas correctivas de mitigación.

45

Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador**

252.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.



a) Medida correctiva de Adecuación

- 76. La medida correctiva de adecuación, tiene por objeto que el administrado adapte sus actividades de tal forma que asegure la minimización de los posibles impactos al ambiente o a la salud de las personas.
- 77. Por tanto, en el presente caso corresponde requerir al administrado el inicio de un proceso de adecuación conforme al instrumento de gestión ambiental que recomiende la autoridad certificadora competente, en el que se incluyan medidas de manejo ambiental relacionadas a la operación y posterior cierre del trazo que comprende las torres T-55, T-56, T-57 y T-58 de la LT 138 La Virgen – Caripa.
- 78. Así, para proyectos o cambios que fueron ejecutados sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado, correspondería que la autoridad competente apruebe uno de naturaleza correctiva o de adecuación tomando en consideración el contexto en el que se encuentra la operación de las torres T-55, T-56, T-57 y T-58 de la LT 138 La Virgen – Caripa.
- 79. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la autoridad certificadora competente tiene la potestad final de resolver la procedencia o improcedencia de la evaluación del instrumento de gestión de ambiental presentado por el administrado. En ese sentido, el administrado deberá solicitar la opinión de la autoridad certificadora competente para que determine el tipo de instrumento de gestión ambiental pertinente a elaborar y presentar para la obtención de la certificación ambiental o; en su defecto, incluir las torres T-55, T-56, T-57 y T-58 en la próxima actualización del EIA de la LT.

**Tabla N° 3: Medida Correctiva de Adecuación**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
La Virgen construyó las torres T-55, T-56, T-57 y T-58, comprendidas entre el vértice 11 al vértice 14 de la LT La Virgen – Caripa, fuera del trazo de la línea de transmisión aprobado en el Informe	(A) Gestionar ante la autoridad certificadora competente el instrumento	(i) En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá elaborar y presentar una consulta a la autoridad certificadora competente respecto al tipo de instrumento de gestión ambiental aplicable al presente caso.	(i) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación de la consulta a la autoridad certificadora, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, copia del cargo de presentación ante la autoridad competente.





Técnico Sustentatorio.	de gestión ambiental respectivo que contemple la modificación del trazo de la LT La Virgen – Caripa, desde el vértice 11 al vértice 14, aprobado en el Informe Técnico Sustentatorio.	(ii) En un plazo de treinta (30) días hábiles desde la presentación de la consulta, el administrado obtendrá el pronunciamiento de la autoridad certificadora.	(ii) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la autoridad certificadora respecto del instrumento de gestión ambiental aplicable al caso, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, Copia del pronunciamiento emitido por la autoridad competente.
		(iii) En un plazo de quince (15) días hábiles desde la notificación del pronunciamiento de la autoridad certificadora respecto de la procedencia de la evaluación de un instrumento de gestión ambiental para el presente caso, el administrado deberá gestionar la contratación de una consultora inscrita en el Registro de Consultoras correspondiente, a fin de que elabore el instrumento recomendado por la autoridad certificadora.	(iii) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del instrumento de gestión ambiental a la autoridad certificadora para su evaluación, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos:
		(iv) En un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles desde la firma de contrato con la consultora, el administrado deberá <u>elaborar y presentar</u> el instrumento de gestión ambiental que la autoridad certificadora haya determinado como aplicable en el presente caso.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Copia del contrato firmado con la consultora autorizada para la elaboración del instrumento de gestión ambiental que haya determinado la autoridad certificadora.</li> <li>- Cargo de presentación del instrumento de gestión ambiental a la autoridad certificadora.</li> <li>- El instrumento de gestión ambiental elaborado de acuerdo a lo recomendado por la autoridad certificadora competente.</li> </ul> <p>Adicionalmente, el administrado deberá presentar en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la aprobación y/o conformidad del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad certificadora, la copia de la Resolución o documento de aprobación y/o conformidad del instrumento de gestión ambiental evaluado por la autoridad certificadora.</p>





	<p>(B) Elaborar un Informe Técnico que contemple las medidas (acciones) que viene ejecutando para mitigar los impactos ambientales que pudiera generar la modificación del trazo de la LT La Virgen – Caripa, desde el vértice 11 al vértice 14</p>	<p>(i) En un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>(i) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de cumplido el plazo para la elaboración del Informe Técnico.</p>
	<p><u>En caso de no elaborar y presentar la consulta a la autoridad certificadora competente respecto al tipo de instrumento de gestión ambiental aplicable al presente caso, el administrado deberá:</u></p>	<p>Medida correctiva (C):</p> <p>(i) En un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de finalizado el plazo señalado en el literal (i) de la Medida Correctiva (A).</p>	<p>(i) En un plazo de cinco (5) días hábiles deberá presentar un Informe que acredite las gestiones de paralización de actividades.</p>
	<p>(C) Paralizar las actividades desarrolladas en las torres T-55, T-56, T-57 y T-58, comprendidas entre el vértice 11 al vértice 14 de la LT La Virgen – Caripa.</p> <p>(D) Retirar las infraestructuras que comprende las torres T-55, T-56, T-57 y T-58, comprendidas entre el vértice 11 al vértice 14 de la LT La Virgen – Caripa, previa aprobación del plan de abandono por la</p>	<p>Medida correctiva (D):</p> <p>(ii) En el plazo previsto en el Cronograma del Plan de Abandono que apruebe la Autoridad Certificadora.</p>	<p>(ii) En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo previsto en el Cronograma del Plan de Abandono deberá presentar un Informe Técnico que detalle las actividades realizadas.</p>





	autoridad competente.		
--	-----------------------	--	--

80. A efectos de que el administrado dé cumplimiento a la medida correctiva referida a la obtención de un instrumento de gestión ambiental, se tomó en consideración un plazo de diez (10) días hábiles para la elaboración y presentación de la consulta respectiva, a la autoridad certificadora competente; así como, un plazo de treinta (30) días hábiles para obtener la respuesta por parte de la autoridad certificadora<sup>46</sup>. En caso el administrado no cumpla con elaborar y presentar la consulta respectiva se procederá a ejecutar las medidas correctivas (C) y (D).
81. Posteriormente, y en tanto la autoridad certificadora determine la procedencia de la evaluación de un instrumento de gestión ambiental para el presente caso, se otorga un plazo razonable de quince (15) días hábiles, desde el día siguiente de notificado el pronunciamiento de la autoridad certificadora, para que el administrado realice las gestiones necesarias para la contratación de una consultora ambiental inscrita en el registro del MINEM o en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del SENACE, que brinde el servicio de elaboración del instrumento de gestión ambiental propuesto por la autoridad certificadora.
82. Adicionalmente, se considera un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles<sup>47</sup> desde la firma del contrato entre la consultora y el administrado, para que éste último acredite la tramitación del instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente, mediante la presentación de los siguientes documentos:
- (i) Copia del contrato firmado con la consultora autorizada para la elaboración del instrumento de gestión ambiental que haya determinado la autoridad certificadora;
  - (ii) Cargo de presentación del instrumento de gestión ambiental a la autoridad certificadora; y,
  - (iii) El instrumento de gestión ambiental elaborado de acuerdo a lo recomendado por la autoridad certificadora competente.
83. Se otorga un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación de los documentos que acrediten el cumplimiento de las acciones destinadas al logro de la medida correctiva dictada, de acuerdo a la columna denominada "Forma para acreditar el cumplimiento" de la Tabla N° 3 de la presente Resolución.



El presente plazo de treinta (30) días ha tomado como referencia el plazo contemplado para el procedimiento administrativo N° 8 denominado "Clasificación de estudios ambientales" del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE.



Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio: "Consultoría ambiental para la elaboración del informe técnico sustentatorio (ITS) para las dos obras de mantenimiento de la presa Hueghue."

Plazo del servicio de elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental por parte de la consultora ambiental: 60 días calendario o 45 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

Nota 1: El servicio presentado y el plazo correspondiente son referenciales. El administrado deberá efectuar la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental que considere pertinente.

Nota 2: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Obra; Descripción del Objeto: Informe Técnico Sustentatorio; Año: 2017; Versión SEACE: Ambos.



84. Asimismo, se considera un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado comunique la aprobación y/o conformidad del mencionado estudio, dicho plazo se contabilizará a partir del día siguiente de producida la aprobación y/o conformidad del instrumento de gestión ambiental propuesto por la autoridad certificadora.
85. Finalmente, se ha considerado un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el siguiente de la notificación de la presente Resolución para que La Virgen elabore un Informe Técnico que contemple las medidas (acciones) que viene ejecutando para mitigar los impactos ambientales que pudiera generar la modificación del trazo de la LT La Virgen – Caripa, desde el vértice 11 al vértice 14, mientras dure la gestión del instrumento de gestión ambiental respectivo que contemple la modificación de dicho trazo. Asimismo, se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación del mencionado Informe Técnico.

b) Medidas de Mitigación

86. A fin de complementar la medida correctiva dictada en la Tabla N° 3 y, teniendo en cuenta que, al momento de emisión de la presente Resolución, no existen lineamientos para la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental correctivos en proyectos del mercado de energía eléctrica por parte de la Autoridad Certificadora, esta Dirección considera pertinente que La Virgen realice acciones que permitan prevenir, mitigar y/o corregir los posibles impactos ambientales generados por la actividad de las Torres T-55, T-56, T-57 y T-58, comprendidas entre el vértice 11 al vértice 14 de la LT 138 La Virgen – Caripa.
87. De esta forma, considerando que las medidas de mitigación, son aquellas acciones que, a través de su implementación, buscan prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente, y que, los administrados están obligados a prevenir, mitigar y/o corregir los posibles impactos ambientales generados por sus actividades, la medida idónea en el presente caso es la **elaboración y ejecución de un Informe de Medidas de Manejo Ambiental respecto del trazo de las torres T-55, T-56, T-57 y T-58 de la LT 138 La Virgen – Caripa.**
88. Es preciso señalar que la autoridad certificadora competente tiene la potestad final de resolver la procedencia o improcedencia de la evaluación del instrumento de gestión de ambiental presentado por el administrado y, tal como el administrado propuso, la elaboración del Informe de Medidas de Manejo Ambiental (IMMA) es exigible sólo en el supuesto que la autoridad certificadora declare improcedente la evaluación de un instrumento de gestión ambiental correctivo o la actualización del EIA de la LT.

89. Así, para la elaboración del Informe de Medidas de Manejo Ambiental, La Virgen deberá tomar en consideración los aspectos que se indican a continuación:

- Descripción de los objetivos del Informe de Medidas de Manejo Ambiental.
- Descripción del trazo de las torres T-55, T-56, T-57 y T-58, comprendidas entre el vértice 11 al vértice 14 de la LT 138 La Virgen – Caripa (ubicación, características técnicas, descripción de las actividades de operación y mantenimiento – faja de servidumbre, áreas auxiliares, entre otros),
- Definición y descripción del área afectada por los impactos ambientales producto de las actividades de operación y mantenimiento de las torres T-55,



T-56, T-57 y T-58, comprendidas entre el vértice 11 al vértice 14 de la LT 138 La Virgen – Caripa.

- d. Descripción del estado actual del ambiente donde se construyeron las torres T-55, T-56, T-57 y T-58, comprendidas entre el vértice 11 al vértice 14 de la LT 138 La Virgen – Caripa. (medio físico, biológico, socio-económico y cultural)<sup>48</sup>.
- e. Descripción de los impactos ambientales ocasionados por las actividades de operación y mantenimiento.
- f. Descripción de las medidas de manejo ambiental<sup>49</sup> (medidas de manejo en base a los impactos ambientales generados por la operación y mantenimiento de las torres T-55, T-56, T-57 y T-58, comprendidas entre el vértice 11 al vértice 14 de la LT 138 La Virgen – Caripa).
- g. Descripción de las medidas de manejo de residuos no peligrosos (domésticos e industriales) y peligrosos (aceites dieléctricos, aceites residuales, combustible, entre otros) en la operación y mantenimiento de las torres T-55, T-56, T-57 y T-58, comprendidas entre el vértice 11 al vértice 14 de la LT 138 La Virgen – Caripa.
- h. Descripción del plan de vigilancia ambiental, que permitirá evaluar la eficiencia de las medidas de manejo ambiental.
- i. Descripción del plan de contingencia, considerando los posibles riesgos (naturales y antrópicos) que podría darse por la operación y mantenimiento de las torres T-55, T-56, T-57 y T-58, comprendidas entre el vértice 11 al vértice 14 de la LT 138 La Virgen – Caripa.
- j. Descripción del presupuesto y cronograma de la ejecución de las medidas y planes de manejo ambiental.
- k. Plan de cierre de las torres T-55, T-56, T-57 y T-58, comprendidas entre el vértice 11 al vértice 14 de la LT 138 La Virgen – Caripa.
- l. Cronograma de ejecución de las medidas de restauración del área donde se construyeron las torres T-55, T-56, T-57 y T-58, comprendidas entre el vértice 11 al vértice 14 de la LT 138 La Virgen – Caripa.
- m. Entre otros que considere pertinente.



Se deberá considerar información primaria (tales como resultados de monitoreo ambiental, biológico, entrevistas, entre otros) y secundaria (fuentes de información bibliográfica como INEI, MINAM, MINAGRI, etc.)

<sup>48</sup>

Plan de Manejo Ambiental: medidas que el Titular del Proyecto realizara para prevenir, mitigar y/o corregir los impactos ambientales.pag.46, pág. web: <http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/ds-019-2009-minam-a.pdf>.



Tabla N° 4: Medida Correctiva de Mitigación

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>La Virgen construyó las torres T-55, T-56, T-57 y T-58, comprendidas entre el vértice 11 al vértice 14 de la LT La Virgen – Caripa, fuera del trazo de la línea de transmisión aprobado en el Informe Técnico Sustentatorio.</p>	<p>1. Elaborar un informe de medidas de manejo ambiental (IMMA) contemplando lo señalado en el considerando 89 de la presente Resolución.</p> <p>2. Implementar las medidas de manejo ambiental propuestas, con la finalidad de corregir los impactos ambientales generados por sus actividades en curso, hasta que cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado o hasta la inclusión de las torres T-55, T-56, T-57 y T-58 en la próxima actualización del EIA de la LT 138 La Virgen – Caripa.</p>	<p>El cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos:</p> <p>1) En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora, La Virgen deberá presentar a la DFAI el Informe de Medidas de Mitigación Ambiental – IMMA</p> <p>2) En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, la DFAI evaluará el IMMA presentado por La Virgen, de acuerdo a dicha evaluación realizará una de las siguientes acciones:</p> <p>a) En el supuesto que el IMMA propuesto por La Virgen cumpla con lo requerido por la DFAI, esta Dirección aprobará dicha propuesta.</p> <p>b) En el supuesto que el IMMA propuesto por La Virgen no cumplan con lo requerido por la DFAI, esta Dirección dictará la(s) medida(s) de mitigación ambiental que considere pertinente.</p> <p>3) En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles a partir de la notificación de la(s) medida(s) de mitigación aprobadas, La Virgen deberá implementarlas.</p>	<p>1) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para la elaboración del IMMA ante DFAI.</p> <p>2) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para la evaluación del IMMA, la Dirección emitirá un acto administrativo señalando la aprobación o no de la propuesta de medida de mitigación.</p> <p>3) De ser el caso, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que no aprueba la propuesta de La Virgen, la DFAI dictará la medida correctiva de mitigación que corresponda</p> <p>4) En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación del IMMA, La Virgen deberá presentar ante DFAI los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida de mitigación aprobada por DFAI.</p>

A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva propuesta se recomienda que el administrado presente un informe que incluya las medidas de manejo ambiental de las torres T-55, T-56, T-57 y T-58, comprendidas entre el vértice 11 al vértice 14 de la LT 138 La Virgen – Caripa, para lo cual deberá contratar a una empresa especializada así como realizar los trámites administrativos que ello demande, por lo que un plazo de sesenta (60) días hábiles es un plazo razonable para ello, otorgándole a su vez un plazo adicional de cinco



(5) días para la presentación del referido Plan, a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

91. Asimismo, para la elaboración del Informe de Medidas de Manejo Ambiental, La Virgen deberá tomar como referencia lo señalado en el Numeral 6 del Anexo IV del Reglamento de la Ley del SEIA, a fin de realizar una adecuada identificación de los mecanismos de manejo ambiental.
92. Cabe agregar que, la Dirección podrá requerir al administrado la información complementaria que considere pertinente. Sin embargo, de ser el caso que La Virgen proponga medidas de manejo ambiental que no cumplan con lo requerido en la presente Resolución, las medidas podrán ser dictadas por esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, en los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **La Virgen S.A.C.**, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1835-2017-OEFA-DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Ordenar a **La Virgen S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 3 y N° 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.** - Informar a **La Virgen S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.** - Apercibir a **La Virgen S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





**Artículo 5°.** - Informar a **La Virgen S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **La Virgen S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 7°.** - Informar a **La Virgen S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMIC/LARA/igy/ccr



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Third block of faint, illegible text, possibly a section header or sub-section.

Fourth block of faint, illegible text, continuing the main body of the document.



-----  
Fédération Française  
de la Recherche  
et de l'Évaluation  
- CERA